



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 25 de septiembre 2023. Igualmente se deja constancia que por virtud del ataque cibernético a las páginas de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de los términos judiciales durante los días 14, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 13 de octubre de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JEAN PIERRE VALENCIA GARCIA
DEMANDADO: JORGE LUIS GARCIA GONZALEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00457-00

A través de su apoderado judicial y en término oportuno, el demandante **JEAN PIERRE VALENCIA GARCIA.**, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido, se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente en los siguientes aspectos:

- 1. Se debe acreditar plenamente el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente comprador, esto es, el pago del valor pactado en el contrato de compraventa.*

Pese a que el extremo demandante presenta nuevamente escrito de la demanda, en el que recoge las observaciones planteadas por el Despacho, no se acredita lo solicitado en este punto, esto por cuanto aún persiste confusión en el objeto de la relación contractual sostenida entre los señores **JEAN PIERRE VALENCIA GARCIA** y **LUIS GARCIA GONZALEZ**, por cuanto, a cómo se encuentran planteados los hechos de la demanda de da a entender que se presentó la venta sobre la posesión de un vehículo, donde las obligaciones de las partes ya fueron cumplidas.

Aunado a lo anterior, no se allegan al despacho pruebas fehacientes que den lugar a entender que el demandante cumplió con las obligaciones que le asistían en razón al contrato suscrito, prueba de ello es que omitió adelantar previo a la radicación de la presente demanda las acciones de resolución



de conflictos, pactadas en la cláusula novena del contrato aportado.

5. Se debe adecuar la medida cautelar solicitada conforme los lineamientos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Pese a que el Despacho le hizo requerimiento a la parte actora, para que ajustara la medida solicitada a los postulados del artículo 590 del código General del Proceso, lo cierto es que la parte omitió adecuarla, persistiendo la falencia previamente señalada.

Aunado a lo anterior, no se presentó la subsanación en una demanda integrada, es decir, solo se allegó la demanda corregida, mas no se unificó, corrigió e integraron las observaciones en su totalidad.

Finalmente, debe predicarse, que en relación con las demás falencias advertidas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para adelantar iniciar proceso **VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada a través de apoderado judicial, por **JEAN PIERRE VALENCIA GARCIA**, en contra de **JORGE LUIS GARCIA GONZALEZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

F.B.A.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

17 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453525f51b30d2c8222d3925196eb711d308271df799dc8a61acbcd370b5a08**

Documento generado en 13/10/2023 08:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>